



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 849 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C¹**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00020791-2015-1, de fecha 13.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 3610-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 301-045 : N° 000038, de fecha 10.03.2015, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, autorizado por el Ministerio de la Producción, constató que: *"(...) al finalizar la descarga de la cámara A7T-848 con descartes del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la PPPP Inversiones Generales del Mar S.A.C., se contó un total de 327 cubetas descargadas, dicha información difiere de lo que se consigna en la Guía de Remisión N° 001-004857 en la que indica 250 cubetas. Se informó al representante de la PPPP que se emite Reporte de Ocurrencias (...)".*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4648-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.06.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.

¹ Identificada con RUC N° 20445587428, debidamente representada por su Gerente General, Sr. José Yonatan Reyes Contreras, identificado con DNI N° 70336236.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01991-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017⁴, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00020791-2015-1, de fecha 13.02.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que suministrar información incorrecta con la finalidad de obtener un beneficio, no se ha dado bajo ninguna circunstancia en el caso materia de impugnación, por lo que no ha existido intencionalidad de causar daño y/u obtener algún tipo de beneficio. Que, una cámara frigorífica no siempre carga la totalidad de capacidad para la que está acondicionada, mucho menos ocupa todas sus cubetas, por lo que utilizaron 250, que tenían un promedio de 25 Kg. Por lo que resultaría ilógico cargar en 327 cubetas de 5525 Kg, siendo que cada cubeta pesaría un promedio de 16 Kg, lo cual no es una práctica común en la comercialización y transporte de recursos hidrobiológicos. Asimismo, indica que se está contraviniendo los principios de razonabilidad y culpabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

³ Notificado el 13.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8216-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 15663-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 24.01.2018.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.3 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone como acto cuyo vicio no es trascendente a aquel que tiene algún vicio que no cambie el sentido de la decisión final.
- 4.1.4 Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, fue notificado a los recurrentes el día 24.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15663-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuicola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵ (en adelante el REFSPA), por lo que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.
- 4.1.5 Por lo expuesto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁵ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

- 5.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al Programa de Vigilancia y Control. De otro lado, el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control.
- 5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley";* mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de

embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones. (Resaltado nuestro).

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Debe de precisarse que, los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
 - 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)
 - 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
(...)
 - 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida** por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.** (Resaltado nuestro).

- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁶, aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, disponiendo en el inciso 4, del literal f), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento". (Subrayado nuestro). En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos a través de las Guías de Remisión.*
- g) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 301-045 : N° 000038 de fecha 10.03.2015, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, verificó que la recurrente proporcionó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 001 - N° 004857 consignando 250 cubetas; no obstante, el inspector autorizado constató la cantidad de 327 cubetas descargadas de la cámara A7T-848 proveniente de la planta de procesamiento pesquero de la recurrente. De lo expuesto se advierte que, la información consignada en la citada Guía de Remisión tiene la condición de información incorrecta ya que se constata que existe una diferencia entre lo informado por la recurrente y la constatación in situ realizada por el inspector autorizado por el Ministerio de la Producción, motivo por el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 10.03.2015, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000038, infringió el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la comprobación de la información brindada al inspector por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

⁶ Publicado en el diario Oficial el Peruano el 29.10.2013

- j) Con relación a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación respecto a la intencionalidad, se debe señalar que la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, no siendo necesario la actuación de otros medios probatorios complementarios.
- k) De otro lado, se sostiene que “(…) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)*”, por lo que *“(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”. (Subrayado nuestro).
- l) Asimismo, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁸, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”⁹*. (Subrayado nuestro).
- m) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada, en consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado en este extremo.
- n) Finalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017 ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de razonabilidad, culpabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que la referida resolución no contiene ningún vicio que cause su nulidad.

⁷NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁹Idem.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, la Dirección de Sanciones-PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **5 UIT**, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 6.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".
- 6.5 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa y Decomiso.**
- 6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.03.2014 al 10.03.2015), por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar al recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a **1.4893 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 5.516)}{0.5} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.4893 \text{ UIT}$$

- 6.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)¹¹ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹¹ Morón Urbina Juan Carlos, Óp. Cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- 6.14 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico anchoveta (5.516 t.) arroja como resultado, S/ 6,280.71, cuyo valor en UIT equivale a 1.4954 UIT.
- 6.15 Siendo así al valor del decomiso ascendente a 1.4954 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 1.4893 UIT, obteniéndose como producto el valor de 2.9847 UIT, lo cual en comparación con la sanción calculada bajo el marco normativo del TUO del RISPAC, resultaría ser más beneficiosa para la recurrente.
- 6.16 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que si correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción a una multa de 1.4893 UIT correspondiendo el decomiso.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

-
- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7156-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa así como **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.4893 UIT, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

